

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: Sin número

CAUSANTE: RAUL EDUARDO MAHECHA CAICAEDO

Sucesión

Antecede una solicitud de la Constructora Colpatria S.A.S., a través de apoderado judicial en la que manifiesta que necesita la sentencia proferida dentro del proceso de sucesión del señor RAUL EDUARDO MAHECHA CAICEDO, por cuanto, el registro de la escritura pública de englobe que está realizando en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-223167, fue devuelto, porque la Registradora de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá manifiesta que el área del predio no se encuentra en el certificado de tradición y libertad, y por tanto, esa información debe validarse con la sentencia que aparece en la anotación No. 1 de dicho certificado.

Sobre el punto, se precisa que la sentencia objeto de consulta fue registrada en el folio de matrícula el día 17 de julio de 1944, es decir hace casi 79 años, momento en el que ni siquiera había sido creado el Consejo Superior de la Judicatura¹, entidad que ha dado forma y cuerpo a varios aspectos propios de la administración de justicia, tales como el Archivo de los procesos judiciales. Además, para 1944 no existía un respaldo digital de los procesos, pues téngase en cuenta, que apenas en la actualidad se ha dado cabida a la digitalización de la justicia. En ese orden de ideas, resulta materialmente imposible acceder a la sentencia peticionada por la Constructora Colpatria S.A.S.

A pesar de lo anterior, la Secretaría de este Juzgado realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y en el listado de procesos archivados que efectivamente se ubican en el Archivo Central², encontrando que allí no hay registro alguno del proceso de sucesión del señor RAUL EDUARDO MAHECHA CAICEDO.

Ahora bien, pese a que se trata de un proceso extraviado, su reconstrucción no es viable, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, nótese que, para la reconstrucción de un acto procesal como la sentencia, se requiere cuando menos tener conocimiento de los documentos propios de la sucesión, tales como, los que acreditan la calidad de los herederos, las especificaciones de los bienes propios de la masa sucesoral, entre otros. Esta circunstancia permite evidenciar que no es posible acceder a esos documentos, por cuanto, quienes podrían aportarlos o dar cuenta de los mismos, en caso de estar vivos deben tener aproximadamente 97

¹ Creado por la Constitución Política de 1991.

² Esta lista fue elaborada por el suscrito en el año 2019, a fin de tener certeza de cuáles de los procesos que conoció este Juzgado, sí reposan en el Archivo Central.

años o más, y de ellos no se conoce ni siquiera el número de cédula como para corroborar sus datos de contacto, o sus causahabientes. Además, debe tenerse en cuenta que quien acude al proceso, esto es, Constructora Colpatria S.A.S., no fue parte de la sucesión, de forma que carece de legitimación en la causa para realizar la reconstrucción del proceso, dentro de otras razones, porque no poseerá ningún dato, ni documento que aporte a la reconstrucción conforme lo prevé el Art. 126 del CGP.

En ese sentido, dar trámite a la reconstrucción de la sentencia del proceso de sucesión sería en vano, dado que es claro que no sería realizable encontrar los datos que permitan recuperar el contenido de ese acto procesal.

Ahora bien, se avizora que el motivo por el que la Registradora de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá peticiona la sentencia de este proceso es porque al ser la primera anotación allí debe figurar el área del predio. Sobre ese argumento, debe decirse que la sentencia de sucesión es el título por medio del cual los causahabientes del señor RAUL EDUARDO MAHECHA CAICEDO adquirieron el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-223167, empero, no necesariamente debía contener el área del predio, pues recuérdese que para el momento en el que se profirió la decisión estaba vigente el Código Judicial-Ley 105 de 1931, en el que se establecía que la forma de designación de los bienes raíces eran *“su situación, linderos y demás circunstancias que los dan a conocer con precisión”* (artículo 1041). De allí que, si bien se establecía que los inmuebles debían ser descritos con sus linderos, lo cierto es que la forma de identificar la ubicación y extensión ha cambiado lo suficiente como para saber que, hace unas décadas los linderos de los inmuebles eran reconocidos de conformidad con los afluentes, rocas, montañas, arboles, vecinos que colindaran con ese predio, y otros aspectos que, hoy en día han sido reemplazados por los conocimientos técnico científicos que permiten la medición de inmuebles de una manera más sencilla y precisa. Por ello, resulta desacertado pretender como lo hace ligeramente la Registradora, que en la sentencia proferida por este Despacho debió indicarse el área del predio, y aún, si así hubiera sido, era función del Registrador de la época consignar esos datos en el folio de matrícula y además de ello, conservar el documento soporte de la anotación.

Por otra parte, con el registro de la sentencia de sucesión se cumplió el cometido de la misma que era servir como título de transferencia del dominio a favor de los causahabientes, objetivo que dista de cumplir una función técnica de determinar la extensión de un inmueble.

En todo caso, se observa que el área del predio es una medida que podría ser obtenida por medio de un estudio técnico topográfico y/o de agrimensura, los que sin duda alguna resultan más certeros y actualizados que la sentencia judicial de una sucesión proferida en el año 1944, es decir hace casi 80 años, la cual como se advirtió, es imposible de conseguir físicamente e inviable de reconstruir y recordemos que, a lo imposible, nadie está obligado.

A la par, se debe recalcar que se han realizado valiosos esfuerzos para hacer más ágiles los trámites de los que conocen las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y/o administrativas, y fruto de ello, se han expedido normas como la Ley 2052 de 2020 en la que se procura por la eliminación de procesos y procedimientos que contrarían los principios de eficacia, economía y celeridad. La norma en comento es aplicable a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por cuanto tiene una función pública a su cargo, en consecuencia, la entidad debe procurar la solución más ágil y cercana a la garantía de los derechos de las personas para obtener lo que se requiere. Adicionalmente, es función legal de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos, conservar el soporte o asiento de los registros que certifica, toda vez que sí los registró es porque los tuvo en su poder y verificó su legalidad y si ahora considera que la anotación en cuestión debe ser corregida, adicionada o anulada deberá explicar razonadamente los motivos de ello mediante Acto Administrativo motivado, pues los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario. (Lit. e) Art. 2 Ley 1579 de 2012)

En ese sentido, considera el Despacho que, en aras de contribuir a lo solicitado por Constructora Colpatria S.A.S., es menester oficiar a la Registradora de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá para que conozca el contenido de esta decisión.

Por secretaría oficiase, remitiendo el presente proveído, bajo lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00366-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JENNY JOHANA RAMOS MORALES
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **ELY-318** de propiedad de la señora **JENNY JOHANA RAMOS MORALES**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00377-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALBERT MONTAÑO PEREZ

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **FPR-577** de propiedad del ciudadano **ALBERT MONTAÑO PEREZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

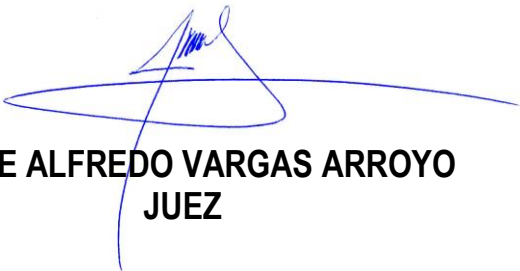
TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar**

con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00320-00
DEMANDANTE: DERLY ESFRENZER OLIVAR GONZÁLEZ, ALEJANDRO ROMERO YANQUEN y ALEJANDRO ROMERO OLIVAR
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LUGO CORTES y ANGIE VIVIANA SARAY RODRÍGUEZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ALEJANDRO ROMERO OLIVAR, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, y adecúe, teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil, en aplicación del principio de analogía (artículo 884 del Código de Comercio) (Sentencias de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438-; 28 de noviembre de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra).
3. Precise la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00370-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIME MONTENEGRO MONTENEGRO
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba de haberse **notificado efectivamente** al señor **JAIME MONTENEGRO MONTENEGRO** del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00385-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARIA EMMA SIERRA LIZCANO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA EMMA SIERRA LIZCANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9746197.

Por la suma de **\$84.778.549,97 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** como abogada de **GRUPO REINCAR S.A.S.**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00383-00

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.

DEMANDADO: ARIEL MESIAS GALEANO

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **LUL-287** de propiedad del ciudadano **ARIEL MESIAS GALEANO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por CONFIRMEZA S.A.S., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

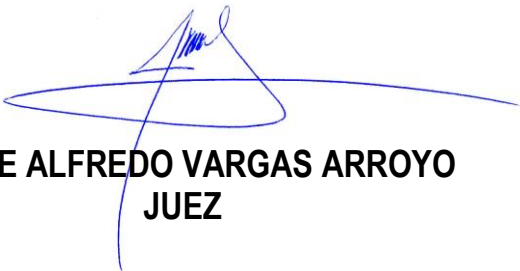
TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar**

con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00379-00
DEMANDANTE: ACABADO Y MANTENIMIENTO DUVAN
ZULUAGA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONTRUCCIONES HC
S.A.S.
Verbal

Se niega la medida cautelar solicitada por improcedente, toda vez, que el asunto invocado no se acompasa a los previstos en el ordinal a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General, pues la demanda no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal y tampoco se pretende el pago de perjuicios producto de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

CAPITULO 4º-PRETENSIONES-

4.1- PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare la existencia y validez del contrato N° 3 urbanismo del 19 de agosto de 2022, celebrado entre **ACABADO Y MANTENIMIENTO DUVAN ZULUAGA S.A.S** e **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**

4.2- PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare el incumplimiento del contrato N° 3 urbanismos del 19 de agosto de 2022, por parte **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**

4.3- SEGUNDA CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se condene a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.** a pagar la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$40.147.425)** correspondientes al valor del contrato N° 3 urbanismo del 19 de agosto de 2022.

4.4- TERCERA CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se condene a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.** a pagar la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS**

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

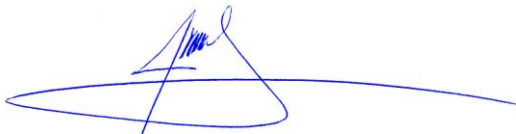
1.- ALLEGAR poder debidamente conferido por DUVÁN ZULUAGA ZULUAGA, en el cual se determine claramente el asunto de conocimiento que pretende iniciar.

TÉNGASE en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (art. 74 C.G.P.).

2.- ACREDITAR que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (núm. 7 art. 90 C.G.P.)

3.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00391-00
DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA
S.A. GECOLSA
DEMANDADO: HACIENDA GANADERA SANTA INÉS
S.A.S.
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y Resolución 30 de 2019, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**, y en contra de la **HACIENDA GANADERA SANTA INÉS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. GFV-062566.

Por la suma de **\$48'312,258, oo M/CTE.**, por concepto de capital vencido, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

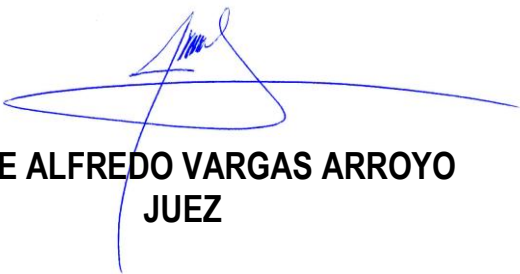
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00308-00

DEMANDANTE: JULIO ALFONSO CHINGATE

DEMANDADO: SERFININM S.A.S.

Ejecutivo singular

Encontrándose las diligencias para calificar, rápidamente se encuentra que la parte demandante pretende la ejecución con base en la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 dentro del proceso No. 110014003006-2019-00099-00, el cual se encuentra archivado en la Caja 24 año 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, resulta imperioso disponer que la demanda sometida a reparto se tramite a continuación del proceso No. 110014003006-2019-00099-00, sin embargo, para ello es necesario su desarchivo.

De esta manera, es menester que la parte interesada en promover la ejecución de la sentencia proferida dentro del referido proceso, promueva el desarchivo del expediente No. 110014003006-2019-00099-00, a fin de que se pueda tramitar conforme al artículo 306 ibídem.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, hasta tanto, se desarchive el expediente. Una vez se realice lo anterior, deberá anexarse la carpeta del proceso 110014003006-2023-00308-00 al proceso primigenio conocido por este Despacho, a fin de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 306 y 421 ibídem.

En virtud de lo anterior, habilítese el número 110014003006-2023-00308-00, para radicar una nueva demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

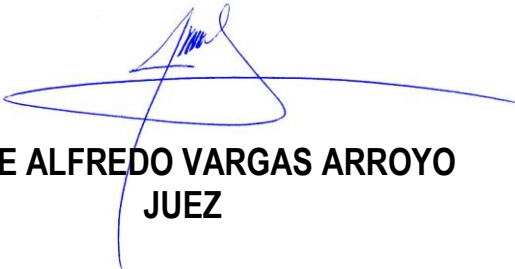
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00064-00
DEMANDANTE: JOHANA CRUZ ARIZA
DEMANDADO: WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ
Declarativo

Se acepta la caución prestada y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50C-516774, denunciado como de propiedad del demandado **WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ**. Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos zona respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 1100140030006-2023-00155-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S., ENDOSATARIO
EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA
S.A.
DEMANDADA: LYDA MARLENE CABRERA CABRERA
Ejecutivo Singular

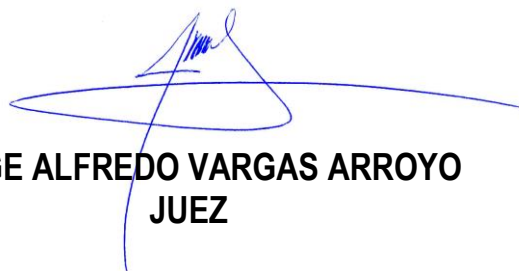
Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00389-00
DEMANDANTE: RICARDO CALDERÓN RICO
DEMANDADO: MARITZA LOZADA GOMEZ
Verbal Especial - Divisorio.

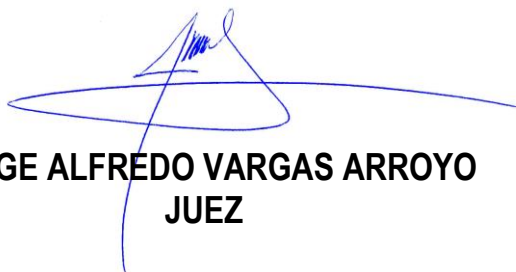
De conformidad con el artículo 82, 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- COMPLEMENTAR el hecho 6 de la demanda, en el sentido de **ACREDITAR** la cancelación de la hipoteca constituida a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., gravada en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1511598. (núm. 5 art. 82 C.G.P.)

2.- INDICAR cuales fueron los resultados del proceso divisorio que cursó en el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo a la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliario No. 50C-1511598.

3.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00293-00
DEMANDANTE: MARÍA BERNARDA ORTIZ BAUTISTA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO BAUTISTA BONILLA
Verbal – Rendición Provocada de Cuentas.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01220-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS ACHURY LINARES
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CAMILO ANDRÉS ACHURY LINARES**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 06 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **CAMILO ANDRÉS ACHURY LINARES**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificaciones que fueron enviadas a través de correo electrónico, como dan cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CAMILO ANDRÉS ACHURY LINARES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.243.842 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01253-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO TORRES HAKSPIEL
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada los documentos base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que

haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00242-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA

Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MENOR cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.

1.1. Por la cantidad de **\$24.577.366 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 06 de enero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$21.665.774 M/CTE**, por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde el 24 de mayo del 2017 hasta el 05 de enero del 2023.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00381- 00
DEMANDANTE: CAANROLA S.A.S.
DEMANDADA: UNION ELECTRICA FOTOVOLTAICA S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue el pago de la suma de **\$29.000.000.00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA - (\$46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00897-00

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO IVAN GÓMEZ MONTOYA

Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada los documentos base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de

la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: NEGAR la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por cuanto no existen títulos de depósito judicial consignados para este asunto.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

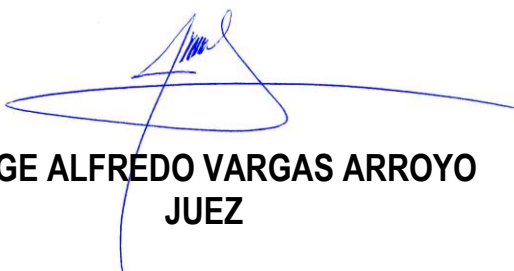
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00085-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD
DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NONDIER ANTONIO VALENCIA MORENO
Ejecutivo Singular.

La signataria del escrito que antecede ESTESE a lo resuelto en auto de 12 de abril de 2023.
(Actuación 008. Carpeta 01).

TÉNGASE en cuenta que el emplazamiento del demandado se ordenó en medio escrito,
conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, norma vigente y
aplicable al caso concreto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00919-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIAS.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARTEAGA ARTEAGA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS ARTEAGA ARTEAGA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **20 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 006 y 008)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN CARLOS ARTEAGA ARTEAGA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **20 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

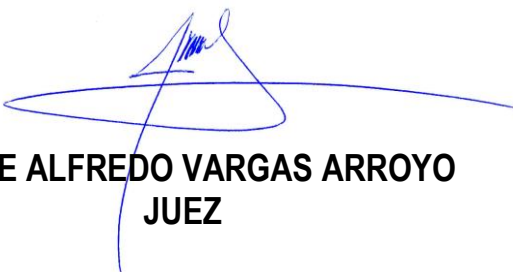
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00120-00
DEMANDANTE: ADELAIDA CORRALES RIVERA
DEMANDADO: GILMA MACILLA CASTILLO, LAURA CAMILA
NARVAEZ MANCILLA y MARÍA ALEJANDRA
NARVAEZ MANCILLA

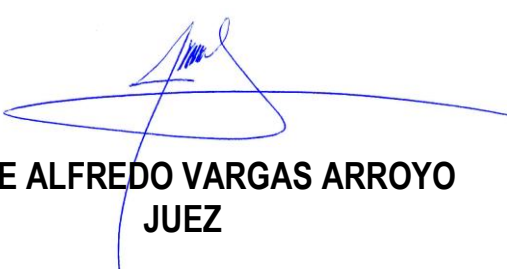
Verbal

Se acepta la caución prestada y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40140051, denunciado como de propiedad de las demandadas **LAURA CAMILA NARVAEZ MANCILLA** y **MARÍA ALEJANDRA NARVAEZ MANCILLA**. Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos zona respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00368-00
DEMANDANTE: NELSON ALFONSO PACHON ACOSTA
DEMANDADOS: SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA
Proceso divisorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada BEATRIZ SÁNCHEZ JIMENEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se expresen las direcciones físicas y electrónicas, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Bajo la gravedad del juramento, informe cómo tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022).
4. Aclare la razón por la cual solicita que se realice otro dictamen pericial, dado que en el expediente ya obran dos estudios técnicos, especialmente uno que data del 14 de febrero del 2023.
5. Alléguese el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso divisorio, para los fines del artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso con una fecha de expedición inferior a 30 días.
7. Adecúe y precise las pretensiones, excluyendo los fundamentos fácticos, por cuanto corresponden al acápite de hechos (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00522-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARY SANCHEZ LEÓN
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, por solicitud del acreedor.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **EIS-697**. **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, sólo en caso de que de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
4. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
5. No se ordenará la entrega del vehículo a la parte demandada, como quiera que dentro del expediente no hay prueba de que aquel haya sido capturado, y en el escrito objeto de pronunciamiento tampoco se aclara esa circunstancia y menos aún, en qué parqueadero se encuentra depositado.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

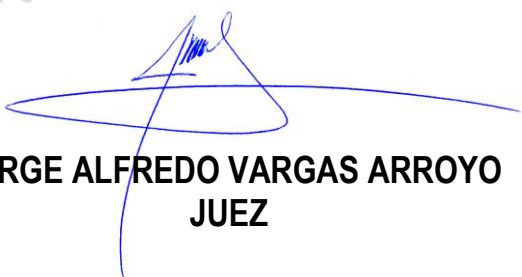
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00057-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JEILCOV STEVEN ROA CASTRO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **IWZ-395**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL – DIJIN INTERPOL**
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

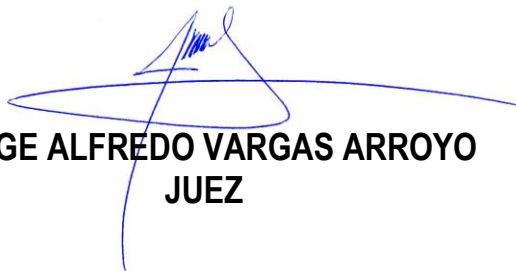
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00922-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ
DEMANDADOS: JESÚS MARÍA ATEHORTUA ZULUAGA
Proceso divisorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Bajo la gravedad del juramento, informe cómo tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022).
3. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 406 ibidem, esto es, presentar dictamen pericial en donde se indique expresamente la clase de división que fuere procedente. Lo anterior, en vista de que los documentos aportados dan cuenta del trabajo de partición realizado dentro de la Liquidación de la sociedad conyugal, empero, no se trata de un peritaje.
4. Alléguese el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso divisorio, para los fines del artículo 26 del Código General del Proceso.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

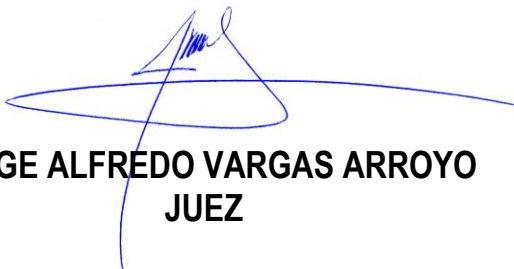
EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01177-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AMARILDO RAFAEL TRUYOL FONTALVO
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 24 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago (Archivo 009 Carpeta 1 Expediente Digital), en el sentido de indicar que el título báculo de la acción se denomina PAGARÉ SIN NÚMERO y no como allí se indicó.

En los demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago rectificado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

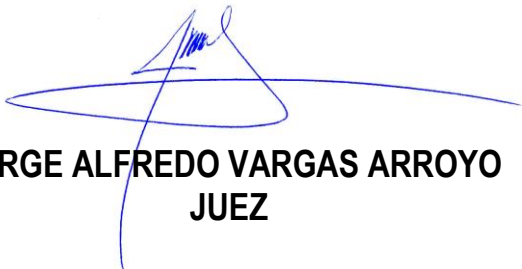
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00075-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDY JULIO PICON PRADO
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **MCZ628**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN INTERPOL**.
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

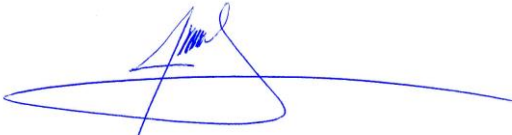
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00700-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DARLIN JAIRO ARBOLEDA ZAMBRANO
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **EDUARDO TALERO CORREA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00782-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.-BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: GUILLERMO GRANADOS GARCÍA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **BBVA COLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GUILLERMO GRANADOS GARCÍA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 13 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **GUILLERMO GRANADOS GARCÍA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GUILLERMO GRANADOS GARCÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.760.278 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01278-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN ORLANDO CRUZ ALVARADO
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente, porque fue aportado de manera digital.

CUARTO: Por secretaría, déjese la constancia de que el presente proceso se terminó porque el demandado pagó las cuotas en mora, pero el saldo del título base de la ejecución continúa vigente.

QUINTO: No es necesaria la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que se tramitarán conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01151-00
DEMANDANTE: NUVIA MAGALY TUNJANO GUTIERREZ
DEMANDADO: VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA, JENNIFER
PATRICIA MORENO HERRER

Verbal

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el certificado expedido por la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA . (Archivo 014).

Descorrido el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva en silencio, se procede a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 1 de junio del año 2023 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01106-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALFONSO ROMERO VARGAS
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ALFONSO ROMERO VARGAS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 29 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ALFONSO ROMERO VARGAS**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de manera personal tal como aparece en el acta de notificación personal del archivo No. 010 del expediente digital, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALFONSO ROMERO VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.467.737 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01094-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN GUTIÉRREZ CAPERA
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente, porque fue aportado de manera digital. Pero, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

CUARTO: No es necesaria la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que se tramitarán conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00808-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CASTRO UREÑA
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **HVY-965**. **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **HVY-965** a la parte demandante, es decir, al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Líbrese oficio dirigido al parqueadero **CIJAD S.A.S.-COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**.
5. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00570-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cedente de
PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: ELSA MARINA AREVALO
Ejecutivo singular

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

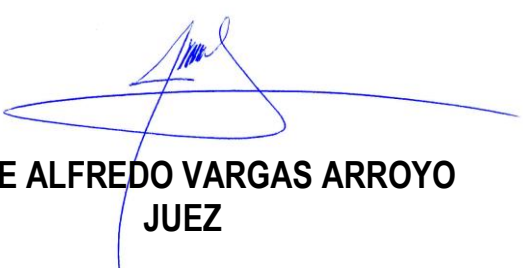
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: RATIFICAR el mandato conferido al doctor **FACUNDO PINEDA MARIN** como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

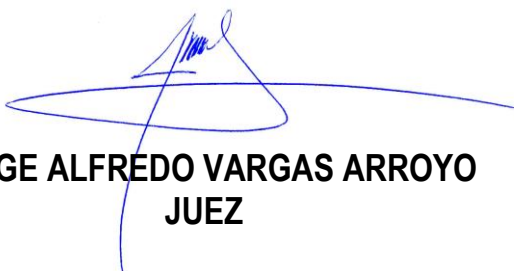
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00565-00
DEMANDANTE: JORGE RINCÓN FUENTES
DEMANDADO: WILSON CARO GANTIVA
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

ADICIONAR el auto de 18 de enero de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en el sentido de LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 22 de junio de 2022.

En lo demás el auto en mención deberá permanecer incólume.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00741-00
DEMANDANTE: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ANA CECILIA
FORERO NOVOA (Q.E.P.D.).
Verbal –Reivindicatorio de Dominio

La respuesta allegada por la ORIP Centro, agréguese a los autos y téngase en cuenta en su oportunidad.

En escrito visible a folios precedentes, la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y tomando en cuenta que resultó negativo el trámite de notificación efectuado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA CECILIA FORERO NOVOCA (Q.E.P.D.)**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

SEGUNDO: Recuerde el togado que debe mencionarse, en la publicación el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01190-00
DEMANDANTE: MONTAJES TPM S.A.S.
DEMANDADO: DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S.
Ejecutivo singular

Siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de embargo y retención que reposan en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó la medida.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios con destino a tales entidades comunicándoles esta decisión, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Advertir a las partes que, en caso de solicitar la terminación del proceso, deberán aclarar a quién se deben consignar los dineros que eventualmente hayan sido depositado a órdenes del Juzgado, en virtud de la medida cautelar objeto de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

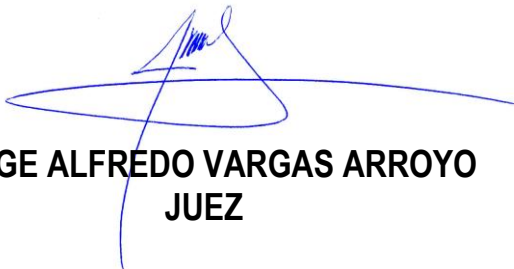
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00230-00
DEMANDANTE: ALBA ALICIA PACHÓN PEÑA y OTROS
DEMANDADO: CENaida PACHÓN PEÑA y HECTOR PACHÓN PEÑA
Verbal

Previo a calificar la subsanación de la demanda, es menester **REQUERIR** a la parte actora para que aporte el escrito subsanatorio de manera completa y legible, ya que, en la parte final de cada página del escrito se recorta el contenido del documento. Por esto, en aras de garantizar el debido proceso de la parte, y en vista de que, la subsanación fue aportada en tiempo, es necesario que se allegue lo solicitado a fin de evaluar si la demanda fue corregida en los términos del auto inadmisorio. La parte deberá aportar lo requerido dentro del término de ejecutoria, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00990-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: AJOS DE LA SABANA S.A.S., PRODUCTORA
AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.S. y
MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE

Ejecutivo

Conforme a la comunicación de la parte actora, se observa que no hay lugar tener por notificada a la **PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.S.**, ni al señor **MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE**, por las razones que se esbozarán a continuación.

En primer lugar, la constancia de notificación aportada por la parte actora conduce a que el mensaje de datos fue enviado únicamente al correo electrónico pagcontabilidad@gmail.com, dirección que no coincide con la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.S.**, pese a que cuando se trata de una persona jurídica de derecho privado debe ser notificada a la dirección que aparece en la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, norma que no perdió vigencia, ni riñe con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dado que, la forma más certera de conocer los datos de notificaciones de las personas jurídicas es a través de los que reposan en la Cámara de Comercio, por ser los que han sido publicitados por aquellas entidades.

Por otro lado, aunque la actora menciona que el correo electrónico pagcontabilidad@gmail.com fue suministrado por **MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE** en las centrales de riesgo para recibir notificaciones, sin embargo, de conformidad con el archivo 001 del expediente digital, páginas 41 y 42 se puede concluir que dentro de los correos electrónicos brindados por demandado, no se encuentra el mencionado, tal como se ve a continuación:

CORREOS ELECTRÓNICOS					
# Orden	Correo	Reportado desde	Último reporte	# de Reportes	Fuente
1	jorge.garcia@mba7.com	JUN - 2022	JUL - 2022	1	SUS
2	mariel10267@hotmail.com	NOV - 2013	SEP - 2021	10	SUS
3	ajosdelasabana71@hotmail.com	MAR - 2007	JUN - 2022	18	SUS
4	financiera@sanadito.com	SEP - 2019	MAR - 2022	1	SUS
5	ajosdelasabana@hotmail.com	AGO - 2019	AGO - 2022	2	SUS
6	pag107@hotmail.com	AGO - 2019	JUL - 2021	1	SUS
7	ajosdelasabana@bto.net.co	OCT - 2012	JUL - 2022	2	SUS
8	pag107@bto.net.co	ABR - 1997	ABR - 2022	2	SUS

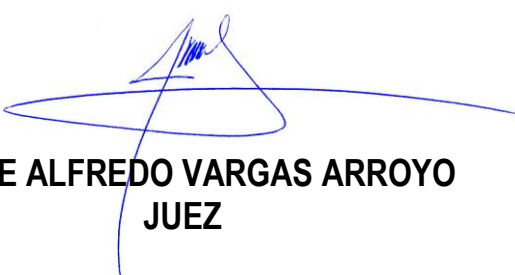
Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva.

Adicionalmente, una vez consultado el Registro Mercantil, se encontró que el señor **MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE** tiene una matrícula mercantil, y allí dio a conocer que su dirección de notificación judicial es ajosdelasabana71@hotmail.com.

Conforme con lo anterior, en aras de respetar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe la notificación en la dirección electrónica o física (dependiendo de si la realizará conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.S.**, e igualmente en los canales de notificaciones conocidos del señor **MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE** de los cuales se tiene certeza que sí pertenecen a aquel, por lo que, en el archivo No. 016 del expediente digital, se encuentra a su disposición el certificado de matrícula de persona natural a fin de que observe los datos que allí reposan.

En todo caso, la parte actora deberá aportar las constancias correspondientes sobre la labor de notificación que realice a la totalidad de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00914-00
DEMANDANTE: GRACIELA FERNÁNDEZ VEGA
DEMANDADO: TOTAL GROUP COMUNICACIÓN GRÁFICA & MARKETING
S.A.S., AURELIANO DÍAZ CORTÉS y ANGIE LILIANA
LOZANO RÍOS

Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **CUMPLIMIENTO TOTAL Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRANSIGIDA**, la cual representaba la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

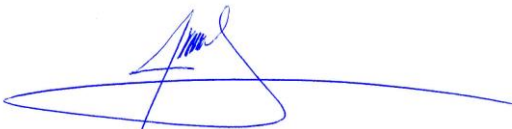
TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente, porque fue aportado de manera digital. Sin embargo, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

CUARTO: No es necesaria la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que se tramitarán conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00180-00

SOLICITANTE: YOLANDA CORREA

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta la anterior petición y revisado el expediente, se observa que mediante los autos del 25 de enero del 2022 y 29 de noviembre del 2022 se requirió a la solicitante para que pagara las expensas provisionales fijadas en el auto del 21 de febrero del 2020, empero, aquella no acreditó que sí haya efectuado ese pago. Por eso, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso, que establece:

“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la solicitante, no acreditó el pago de las expensas fijadas desde el 21 de febrero del 2020, pese a que fue requerida en dos oportunidades, configurándose el desistimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de acuerdo con el artículo 353 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá S.A., informando la presente decisión. Por secretaría ofíciase de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00019-00
DEMANDANTE: AVEG CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES LA CASTELLANA S.A.S.
Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Descorrido el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

SEGUNDO: Se señala el día 6 de junio del año 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono,

se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01076-00

CAUSANTES: ROSA ADELIA PACHECO VARGAS e
IDELFONSO CORTES

Sucesión

En primer lugar, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora **ANA MERCEDES CORTES PACHECO**, en los términos del artículo 301 del CGP, toda vez que contestó la demanda. Para todos los efectos deberá tenerse en cuenta que la demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, empero formuló excepciones, a pesar de ser un proceso liquidatorio.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe la notificación a la señora **MIRYAM CORTES**, tal como se le ordenó en el ordinal cuarto del auto fechado 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00718-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO RÍOS DÍAZ
Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **GRU-547**. **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **GRU-547** a la parte demandante, es decir, a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Líbrese oficio dirigido al parqueadero **CAPTUCOL** (Cartagena).
5. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, tal como se solicitó.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33, Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00968-00

DEMANDANTE: CACÚMEN FILMS S.A.S.

DEMANDADO: ANDREA FONSECA FLÓREZ

Ejecutivo Singular

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó rehacer la liquidación del crédito, con base en la liquidación que ya se aprobó.

DEL RECURSO

Señala el recurrente que, en la liquidación primigenia, se liquidaron de manera errónea los intereses moratorios, puesto que allí se incluyó la suma de \$19.455.999,42 por ese concepto, sin embargo, al realizar la operación aritmética pudo concluir que los intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 09 de julio del 2020 suman \$18.333.868,51. Explicó que por error no se sumó el valor de \$16.387.869 al concepto de intereses moratorios. Manifestó que el juez debe realizar un control de legalidad de la liquidación del crédito aprobada con anterioridad, y revisar que no se sumaron ciertos valores que corresponden a los intereses moratorios.

En consecuencia, solicita que se revoque el aludido auto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Lo primero a señalar es que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece la manera en la que se debe realizar la liquidación del crédito y el trámite al que debe someterse, así:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que la liquidación del crédito debe realizarse conforme al mandamiento de pago, el cual ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **CACUMEN FILMS S.A.S.** y en contra de **ANDREA FONSECA FLÓREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 001

Por la suma de \$24.480,00 dólares americanos o su equivalente en moneda legal colombiana, que para el día del vencimiento del pagaré equivalían a la suma de \$85.116.960 M/cte; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 20 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.”

Visto lo anterior, en primer lugar, se evidencia que se cometió un yerro en cuanto a la fecha desde la que se autorizó el cobro de los intereses moratorios, en tanto, esa fecha no coincide con el vencimiento de la obligación (29 de agosto del 2019), por lo que, mediante esta providencia y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la falencia, en el sentido de indicar que los intereses moratorios deben ser liquidados desde el 29 de agosto del 2019.

En ese orden, pese a que la parte actora cometió un error en la primera liquidación que presentó al no incluir la totalidad del crédito, y no fue recurrido el auto por medio del cual se aprobó esa liquidación, aunado a que, el artículo 446 del Código General del Proceso establece que la actualización del crédito debe realizarse sobre la que ya se aprobó, lo cierto es que el Juez debe interpretar la ley procesal bajo la óptica que permita la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (artículo 11 ibídem). Es esa interpretación la que conduce a concluir que, el acreedor tiene el derecho a cobrar la obligación a su favor bajo lo establecido en el mandamiento de pago, decisión que rige la totalidad del proceso ejecutivo y ata a las partes y al juez para realizar la liquidación del crédito.

En consecuencia, tras efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, se pudo corroborar que la liquidación de los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto del 2019 hasta el 09 de julio de 2020 corresponde a \$18.309.825,13 y no a \$19.45.999,41 como se indicó en la liquidación presentada el 09 de julio de 2020.

De esta forma, es claro que la liquidación aprobada mediante auto del 03 de noviembre del 2020 no puede ser considerada para la actualización del crédito, habida consideración de que no se realizó conforme al mandamiento de pago, pues no se liquidaron todos los intereses de mora. Igualmente, debe decirse que no se ha desistido, ni renunciando al cobro de los intereses moratorios, por lo que su liquidación debe realizarse conforme a la orden de pago.

Por lo dicho, se advierte que es claro que le asiste razón al recurrente pues, a pesar del error cometido a la hora de realizar la primera liquidación del crédito, se debe dar preponderancia a lo establecido en el mandamiento de pago, por cuanto es el instrumento que rige la forma en la que se debe realizar la liquidación del crédito, y como ello no ocurrió, es menester valorar la liquidación presentada el 24 de enero del 2023. Así, se revocará el auto proferido el día 14 de febrero del 2023.

Corolario, al analizar la liquidación presentada el 24 de enero del 2023 aquella se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y, por tanto, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto fechado 25 de septiembre del 2019, por cambio de palabras, en el sentido de indicar que los intereses moratorios deben ser liquidados desde el 29 de agosto del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada el 24 de enero del 2023, por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-1266-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ORTÍZ RODRÍGUEZ
Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, remitió una comunicación a este Despacho indicando que no existe ninguna orden de aprehensión vigente respecto del vehículo de placas WOT-839, es dable concluir que NO hay lugar a remitir los oficios del levantamiento de la orden de captura decretada sobre ese vehículo.

En virtud de la respuesta mencionada, es menester que se oficie nuevamente a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, comunicándole que se realizó la captura del vehículo de placas WOT-839 el día 21 de enero del 2023, por parte de “Cuadrante Principal. Placa: Castilla-Nueva Valladolid”, para que a través del órgano disciplinario correspondiente inicie las investigaciones pertinentes para el uniformado de placa No. 184662 quien firma el Acta de Captura. Junto con el oficio remítase el archivo No. 007 del expediente digital que da cuenta de la captura realizada al vehículo de placas WOT-839. Por secretaría líbrese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00808-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YAJAIRA AYALA ALMEIDA
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta, la comunicación allegada por la parte actora, es claro que el proceso debe remitirse al Juez que conoce el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la demandada, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 565 ibídem. En este punto se debe aclarar que la suspensión del proceso no es viable, como quiera que las normas citadas son claras en señalar que todos los procesos se deben enviar al juez que conoce el proceso liquidatorio, de forma que, dentro del Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante sólo es posible la suspensión del proceso en la fase de Negociación de Deudas, la cual ya feneció dentro del caso de la señora **YAJAIRA AYALA ALMEIDA**.

Conforme a lo anterior, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá para que haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la señora **YAJAIRA AYALA ALMEIDA**, que es conocido bajo el radicado 110014003020-2020-00792-00. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00348-00
ACCIONANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
ACCIONADO: ARNULFO ÁVILA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **ARNULFO ÁVILA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 20 de septiembre del 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado por cuanto no fue posible ubicarlo. Al término de dicho emplazamiento se designó a la doctora CECILIA GUZMAN MARTÍNEZ como Curadora Ad Litem del accionado **ARNULFO ÁVILA**, quien en el término de traslado contestó la demanda, y propuso la excepción genérica, sin embargo, como se dijo en auto anterior, aquella no fue tenida en cuenta.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ARNULFO ÁVILA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$3.339.176,92 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00317-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO PINILLOS GIL
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., se ordena remitir el presente expediente al Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, para que haga parte dentro de proceso de liquidación de patrimonial de persona no comerciante del señor **JOSÉ MAURICIO PINILLOS GIL** de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del Art.564 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 7 del Artículo 565 ibidem. Ofíciase

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

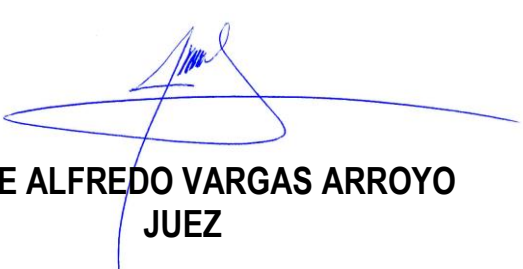
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-2021-00132-00
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S.
DEMANDADO:	MARIO PLATA
Declarativo	

Conforme al informe secretarial que antecede, se agrega al plenario lo dicho por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, en el que informa que se registró exitosamente la inscripción de la demanda decretada por este Despacho. Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a dar impulso al proceso, realizando la notificación de la parte pasiva, en los términos ordenamos en el ordinal tercero del auto fechado 10 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00471-00
DEMANDANTE: ACERCASA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PARRA CARDOZO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **ACERCASA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS PARRA CARDOZO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **29 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 029)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN CARLOS PARRA CARDOZO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **29 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00928-00
SOLICITANTE: TANIA YULITZA HERREÑO GÓMEZ
ABSOLVENTE: OSCAR ALEJANDRO AGUILAR GONZÁLEZ
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho ordena al solicitante que realice las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 183 ibídem a la dirección actualizada de notificaciones conocida de la absolvente, es decir, la informada por la **EPS FAMISANAR** por órdenes de este Despacho (archivo 031 del expediente digital). Téngase en cuenta que la notificación de ninguna manera podrá realizarse con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la diligencia.

Aclarado lo anterior, se dispone citar nuevamente a **OSCAR ALEJANDRO AGUILAR GONZÁLEZ** para el día 31 de mayo de 2023 a la hora de las 10:00 a.m., para que comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, artículo 186 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que las partes remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad

a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00662-00
DEMANDANTE: MARIA OLIVA AFRICANO MORALES
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO FIGUEROA y FRANCISCO ROBAYO ACOSTA

Ejecutivo

En vista de lo manifestado por las partes, se advierte que la notificación por aviso fue recibida por el demandado **FRANCISCO ROBAYO ACOSTA** el 07 de marzo del 2023, así que se entendió surtida el 08 del mismo mes y año, por lo que desde el día 09 comenzó a correr el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda. De este modo, el día 23 de marzo del 2023 venció el término con que contaba el demandado para contestar la demanda, día en el que efectivamente se aportó la contestación. Igualmente, la demandante contravirtió lo dicho por aquel, dentro del término establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se reconoce personería jurídica al doctor **JOSE DAVID LEÓN PARRA** como apoderado judicial de los señores **MIGUEL ANTONIO FIGUEROA** y **FRANCISCO ROBAYO ACOSTA**, para los fines del poder conferido.

En este punto, al no haber etapas pendientes, es dable concluir que es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **25 de mayo de 2023**, a la hora de las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372, y eventualmente la del 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá

oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y traslado de excepciones, las cuales sujetas a la valoración legal del Despacho.

PARTE DEMANDADA: MIGUEL ANTONIO FIGUEROA y FRANCISCO ROBAYO

ACOSTA

A) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales sujetas a la valoración legal del Despacho.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, es decir, la señora **MARÍA OLIVA AFRICANO MORALES**, y que le formulará el apoderado de la parte demandada.

C) TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de la señora **SANDRA MILENA FLÓREZ SAAVEDRA**, quien deberá comparecer a este Despacho a fin de rendir testimonio sobre los hechos objeto de la prueba.

D) DECLARACIÓN DE PARTE

Se niegan las declaraciones de parte de los demandados, por ser innecesaria, dado que existen otros medios de prueba que sirven para los fines que se persiguen.

DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados, **señores MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA y LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA**, y que le formulará el Despacho, sin perjuicio de que se otorgue la palabra a los apoderados judiciales en aras de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

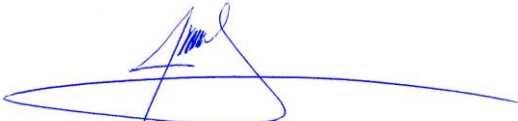
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00533-00
DEMANDANTE: DIEGO JOSÉ BONILLA HERNÁNDEZ
Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante

En cumplimiento de la orden de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2023, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 24 de abril de esta misma anualidad y la petición que antecede (Archivo 042 y 043), se dispone:

- 1.- Se **RECONOCE** personería a la abogada ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE, en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2.- **SUSPENDER** los descuentos de nómina efectuados al señor **DIEGO JOSÉ BONILLA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 80.022.929, a partir del 7 de junio de 2022, de conformidad con núm. 5 art. 564 C.G.P.)
- 3.- **REQUERIR** a la pagaduría de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, PARA QUE SUSPENDA LOS DESCUENTOS y para que, en el término de cinco (5) días, se sirva informar qué descuentos por nómina ha efectuado a la asignación del señor **DIEGO JOSÉ BONILLA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 80.022.929, por concepto de libranza desde el 7 de junio de 2022, fecha en la cual se admitió el proceso de liquidación patrimonial del deudor en mención, para ello, deberá allegar la prueba del respectivo descuento de nómina.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre los dineros descontados por nómina al deudor.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00268-00

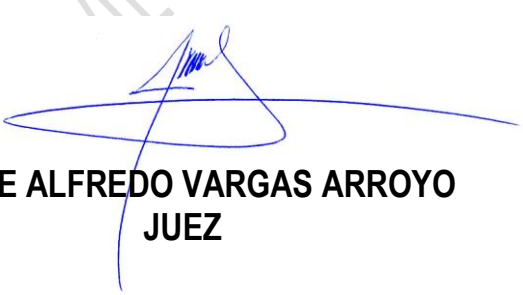
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA

Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Para todos los efectos, se dispone agregar al plenario las comunicaciones remitidas por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. en las que nuevamente informa que el vehículo automotor identificado con placas UGR-785 se encuentra bajo su custodia y por tanto, se adeudan los valores correspondientes al servicio de bodegaje prestado. La información contenida en dichas comunicaciones se pone en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie y dé impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00966-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE HELI DAZA GALÁN

Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que manifiesta que operó el pago total de la deuda, por cuanto, el saldo de la obligación que quedó luego de aplicar las pólizas de seguro, fueron condonadas por la entidad, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLICACIÓN** ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad demandante entregar el título objeto de ejecución a la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en tanto, aquel documento se encuentra en manos del acreedor y el motivo de terminación del proceso es el pago total de la deuda. Dicha actuación deberá ser acreditada ante el Juzgado.

QUINTO: En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, deberán ser entregados a la sucesión del demandado, tal como fue solicitado, pero para ello, los demandados deberán aportar la certificación de las cuentas bancarias a las que deben ser consignados los dineros.

SEXTO: No es necesaria la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que se tramitarán conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00784-00
DEMANDANTE: ROSALBA PINZÓN MORENO
DEMANDADO: URBANIZACIÓN BUENAVISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Pertenencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho se dispone incorporar al plenario las comunicaciones enviadas por la Defensoría del Espacio Público, y la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas-UARIV y la Secretaría de planeación. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales correspondientes.

Igualmente, para todos los efectos téngase en cuenta que el doctor DIEGO ALEXANDER MERCHAN SOSA se notificó personalmente de su designación como Curador Ad Litem de la **URBANIZACIÓN BUENAVISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, y contestó la demanda dentro del término, empero, no formuló medios exceptivos.

Como quiera que mediante providencia del 23 de agosto del 2022 se resolvió sobre la valla aportada, una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará su inclusión en el registro de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00798-00
DEMANDANTE: ANGELA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: TULIA ALCIRA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ Y OTROS
Verbal Especial-Ley 1561 de 2012

Se agrega al plenario la comunicación remitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El contenido de la misma se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por otro lado, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ejerza habitualmente la profesión”*, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la doctora **OLGA PATRICIA SÁNCHEZ BRAVO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.427.256** y T.P. No. 114.843 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 8 # 38-33 oficina 12-09 de Bogotá, y correo electrónico garantiasjudiciales@gmail.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes*

dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al doctor **EDISON FERNANDO VILLAREAL BEJARANO** como apoderado sustituto de los demandados, en virtud de la sustitución realizada por el doctor **GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ** del poder a él conferido.

Finalmente, se pone de presente a las partes que el expediente digital está a su disposición para cuando deseen consultar piezas procesales, por lo que basta con que soliciten el link del mismo por medio del correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria